



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**2590/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Hospital Civil de Guadalajara**

**26 de noviembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**03 de marzo de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*“Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la entrega de información incompleta y la falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Ello tomando en consideración la respuesta dada por el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual hace de conocimiento que se da respuesta a su solicitud de manera afirmativa parcial.” Sic.*

*“... se da respuesta a su solicitud de información de manera afirmativa parcial...” Sic.*

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos se pronunció respecto a la totalidad de la información.**

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Hospital Civil de Guadalajara;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Suspensión de términos.** Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 08211820, en la cual se petitionó lo siguiente:

*“Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental de Solicitudes de Derechos ARCO, en las cuales el solicitante haya realizado una solicitud de Derechos ARCO, así mismo indicando que solicitaba en la solicitud, número de folio, de los periodos del primero de enero de 2010 hasta el actual cuarto trimestre del 2020” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta por medio de oficio sin número, el día 15 quince de noviembre del año 2020 dos mil veinte, informando lo siguiente:

“...  
Se hace de su conocimiento que en virtud de que es información que se desprenden de las funciones de esta Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, se anexa al presente la información correspondiente a los años 2014 a la fecha, dado que en años anteriores no se contaba con registros de la misma.

...  
Se da respuesta a su solicitud de información de manera afirmativa parcial...” Sic.

Posteriormente, el día 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

*“Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la entrega de información incompleta y la falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Ello tomando en consideración la respuesta dada por el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual hace de conocimiento que se da respuesta a su solicitud de manera afirmativa parcial.” Sic.*

Ahora bien, con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley emitido por el sujeto obligado, mediante oficio número CGMRT/3821/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“...  
Con fecha 14 catorce de diciembre de la presente anualidad el personal adscrito a esta Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en posesión de la misma, localizando datos adicionales, en virtud de lo anterior, se emitió un acuerdo mediante el cual se hizo del conocimiento del hoy quejoso los datos correspondientes a la anualidad 2013, así mismo se fundó y motivó la razón por la cual este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para entregar información correspondiente a los años 2014, 2011 y 2012, el citado acuerdo fue notificado el mismo día a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, se adjunta la impresión del correo enviado que acreditan lo anterior.

Ahora bien, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **en actos positivos se pronunció respecto a la totalidad de la información, entregando la información referente a las solicitudes de derechos ARCO tramitadas ante el sujeto obligado, señalando la solicitud que se hacía, número**

de folio, por un periodo mayor al que solicitó el recurrente.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

*“Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental de Solicitudes de Derechos ARCO, en los cuales el solicitante haya realizado una solicitud de Derechos ARCO, así mismo indicando que solicitaba en la solicitud, número de folio, de los periodos del primero de enero de 2010 hasta el actual cuarto trimestre del 2020” Sic.*

Derivado de lo anterior, el día 13 trece de octubre del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido afirmativa parcial, en la que entrega información referente al periodo 2014 a 2020, y así mismo informa que respecto a los años 2010, 2011, 2012 y 2013; no se contaba con los registros.

Luego entonces, con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa a través del Sistema Infomex, agraviándose de que el sujeto entrego la información incompleta, y a su vez no fundo y motivo la misma.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, manifestando que, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información en la que se encontró información referente al año 2013, la cual fue entregada a la parte recurrente como actos positivos, tal y como se observa a continuación:

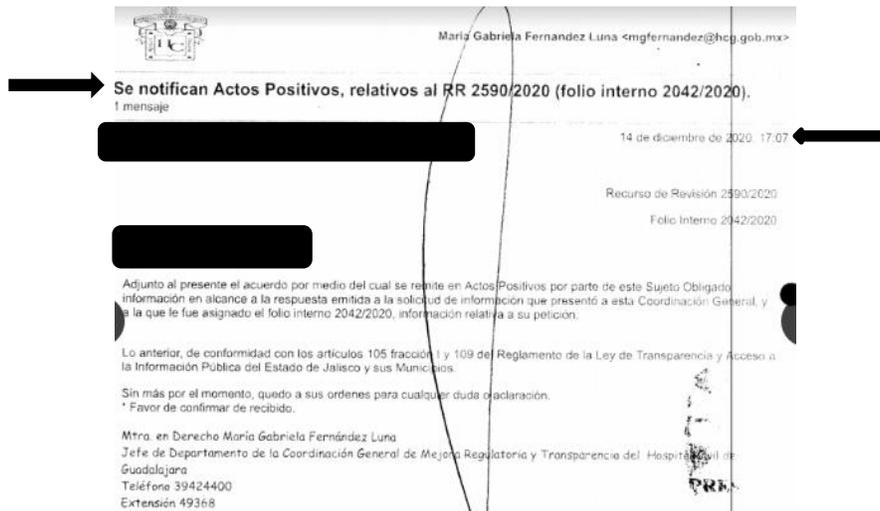
2013			
Número de folio	Solicitud ARCO	Sentido de la Resolución	Fecha de la resolución
50/2013	Requiere la corrección de su nombre en su expediente clínico	Procedente	11 de marzo del 2013

Luego entonces, informó que lo referente a la relación de los años 2010,2011 y 2012 no se localizaron datos respecto a las solicitudes de protección (ARCO), que hubiera sido tramitada en la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, por lo que se señala que de conformidad con el artículo 86 punto 1, fracción II el sentido de la respuesta es afirmativo parcial, debido a que no se cuenta con parte de la información requerida; en razón de lo anterior, se hizo de su conocimiento el contenido del Criterio 07/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

***Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.***

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos, a través de los cuales se pronunció respecto a la totalidad de la información peticionada, entregando la información de manera concentrada del periodo de 2014 al 31 de octubre del 2020, siendo incluso un periodo mayor al que solicitó el ahora recurrente.

Finalmente es importante mencionar que el sujeto obligado acreditó haber notificado a la parte recurrente los actos positivos a través del correo electrónico, el día 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, tal y como se observa a continuación:



En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir **toda vez que, el sujeto obligado en a través de los cuales se pronunció respecto a la totalidad de la información petitionada, entregando la información de manera concentrada del periodo de 2014 al 31 de octubre del 2020, siendo incluso un periodo mayor al que solicitó el ahora recurrente**, tal y como se señala en el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 2590/2020  
SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

**QUINTO.** En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2590/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.